

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **30/15-E**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de su hijo **XXXX**, atribuidos al **DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO AL TITULAR DEL ÁREA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, todos ellos del municipio de **URIANGATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Refiere la quejosa que uno de los hechos motivo de agravio, lo es la falta de fundamentación y motivación para autorizar el cambio del centro de trabajo de su hijo **XXXX**; así como el trato que recibió ella misma, por parte del Director y Subdirector de Servicios Públicos Municipales y del Titular del Área de Servicios Administrativos, del municipio de Uriangato, Guanajuato, esto al momento en que acudió a las oficinas municipales para verificar la problemática de su hijo.

CASO CONCRETO

I.- Violaciones del Derecho a la Seguridad Jurídica:

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXX** indicó que su hijo **XXXX** trabajaba como auxiliar de una pipa de riego y fue cambiado a prestar sus servicios al Panteón Municipal, sin que mediara ninguna fundamentación ni motivación por dicho cambio.

Al cuestionar sobre dicho movimiento a sus superiores, estos le manifestaron que era en virtud de que existían diversas inconformidades en su contra, sin que existiera igualmente la fundamentación ni motivación debida pues sobre este particular expuso:

... que mi hijo se desempeñaba como servidor público ... dentro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, específicamente como ayudante de pipa, ... el día jueves 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, mi hijo de nombre XXXX ... recibió una llamada telefónica ... una persona del sexo masculino identificada como "XXXX" y quien se desempeña como chofer de la pipa a quien mi hijo XXXX auxilia, mandó decir a este último lo siguiente: "Dile a XXXX que no se levante tan temprano mañana ya que se tiene que presentar en el panteón a las 07:00 horas y ahí le darán nuevas instrucciones" ... mi esposo de nombre XXXX, se comunicó telefónicamente con el señor José Luis Abonce Torres, quien ocupa el cargo de Subdirector de Servicios Públicos Municipales, a quien le pregunta qué es lo que había pasado ... a lo que esta persona responde: "Oh sí, por favor mándeme a XXXX a las 07:00 siete de la mañana al panteón porque van a hacer un trabajo ahí... la suscrita acudí ese mismo día viernes 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:00 nueve horas a las oficinas de presidencia municipal y entablé conversación con Agustín Núñez Vega, Director de Servicios Públicos Municipales, a quien le pregunté la razón de por qué habían cambiado a mi hijo XXXX al panteón, entrando en ese mismo momento José Luis Abonce Torres, en su calidad de Subdirector de Servicios Públicos Municipales a quien también le pregunté la razón del cambio de mi hijo Agustín intervino y dijo que: "tiene que irse al panteón porque en ningún lado lo quieren, porque en todos lados tiene quejas" ... pregunté a José Luis Abonce por qué no me llamó para informarme del cambio de labores de mi hijo y con gritos ambos me respondieron que "se queda en el panteón porque nosotros mandamos" ... en razón de lo anterior los actos de molestia que considero irrogan mis derechos humanos y los de mi hijo XXXX, los hago consistir en: a).- La falta de fundamentación y motivación para autorizar el cambio de mi hijo de su centro de trabajo (Foja 1 del sumario)

Se recabó el testimonio de **XXXX**, padre del agraviado, quien dijo:

"...le marqué a José Luis Abonce Torres quien es Subdirector de Servicios Públicos Municipales, y le pregunté sobre mi hijo XXXX, contestándome esta persona que efectivamente se requería que XXXX se presentara en el panteón porque ahí iban a hacer un trabajito y le dije que estaba bien. Al día siguiente como faltando un cuarto de hora para las ocho de la mañana vi que mi hijo XXXX regresó a la casa y venía llorando, metiendo su bicicleta y le dijo a mi esposa que lo querían en el panteón para enterrar y sacar muertos, limpiar huesos y enterrar muertitos y quien se lo había dicho era El chico quien es el encargado del panteón y fue que mi esposa de nombre XXXX se fue para la presidencia y yo me quedé en la casa..."

Sobre este punto, la autoridad señalada como responsable identificada como **Agustín Núñez Vega, Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Uriangato, Guanajuato**, quien al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, indicó que el cambio de adscripción del agraviado ocurrió en virtud de que se requería que el mismo cubriera una plaza diversa, así como la existencia de quejas en contra del quejoso, pues dijo:

...A **XXXX** lo necesito en el Panteón porque es necesario que alguien cubra la incapacidad de Chava (Salvador Rodríguez Moreno), ya que el doctor del Servicio Médico Municipal le expidió una constancia de incapacidad laboral por 8 ocho días (...) elegí a **XXXX** porque el trabajo que realizará en el panteón es afín a lo que actualmente hace y además de que en repetidas ocasiones **he recibido reportes de discusiones de este con otros trabajadores**, por lo que así estará de manera temporal, en una área en la que tendrá más tranquilidad...”.

En similar tenor se recibió el oficio sin número, suscrito por **José Francisco Abonce Torres, Subdirector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Uriangato, Guanajuato**, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado por este Organismo, quien acotó:

.... le pedí al Chofer de la Pipa que localizara a **XXXX** y le diera la instrucción de presentarse en el panteón municipal al día siguiente, en virtud de la orden verbal que me giró mi superior jerárquico inmediato, es decir el Encargado de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a consecuencia de la necesidad de enviarlo como apoyo al panteón municipal, ya que en este lugar, al trabajador que se desempeña como peón del panteón se le había expedido una constancia de incapacidad por 8 días.

En ampliación a su informe mediante oficio sin número suscrito, por **Agustín Núñez Vega**, Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Uriangato, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende:

...a) La notificación hecha al C.**XXXX**, se hizo **únicamente de manera verbal**, toda vez que por la naturaleza de las labores que al mismo se le encomendarían, son afines al área en la que labora, en el entendido que ni el sueldo ni el horario de trabajo sufrirían modificación alguna, y en la inteligencia de que por la naturaleza misma de las labores que desempeña el ciudadano mencionado, este es trasladado a diario a diferentes lugares geográficos dentro de la circunscripción territorial de esta municipalidad, razón más que suficiente para considerar innecesaria la formulación de documento escrito alguno.

En virtud de lo anterior, es de inferirse que ni siquiera se trata de un "cambio de trabajo" como tal, sino más bien, **se trata de la asignación temporal a trabajar en determinada área geográfica del municipio**, toda vez que siguió perteneciendo a la misma dependencia y/o área de trabajo, así como siguiendo las indicaciones del mismo titular de dicha dependencia.

b) Las discusiones a las que se hace alusión, **han sido reportadas** por algunos trabajadores del área a mi cargo **de forma verbal** y han sido consideradas por estos mismos; y por el suscrito como no graves y con el afán de no perjudicar al trabajador, se consideró innecesario el inicio de algún procedimiento administrativo, puesto que se les externó a las partes, la obligación prevista en el artículo 43 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, referente a la observancia de buena conducta durante el servicio.

Conforme a los datos expuestos en los párrafos que anteceden, es posible tener como hecho acreditado que **XXXX** laboraba en el área de pipas municipales y que en el mes abril del 2015 dos mil quince, recibió una notificación verbal en la que se le informó que ahora trabajaría en el Panteón Municipal.

También se encuentra probado que dicha instrucción fue girada de manera verbal por **Agustín Núñez Vega**, Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Uriangato, Guanajuato, y esta a su vez se hizo llegar al inconforme por conducto de José Francisco Abonce Torres, Subdirector de la Dirección de Servicios Públicos de referido municipio.

En este orden de ideas, dentro de la investigación de mérito, la autoridad negó contar con mandamiento escrito o prueba documental tanto del cambio de adscripción como de los reportes de inconformidad recibidos en contra del afectado, justificando la falta de emisión de un recurso, atendiendo al hecho de que dicho cambio era de forma temporal y que el Panteón pertenece a la propia Dirección de Servicios Públicos Municipales, lo cual no afectaba los intereses del agraviado; asimismo la autoridad no allegó a este Organismo documento en el cual se indique cuál es la descripción y perfil del puesto que desempeña el señor **XXXX**.

Lo anterior a pesar de que la autoridad de conformidad al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de: *“hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios”*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN**.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es

así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

En este tenor no se cuenta con datos que permitan corroborar una de las motivaciones dadas por la autoridad señalada como responsable, esto es la existencia de quejas en contra de **Edgar Pito García**, por lo cual tal cuestión se desestima como válida para motivar suficientemente el acto de molestia dolido.

Por lo que hace a lo aducido por la autoridad municipal en el sentido de que únicamente fue un cambio temporal de área geográfica, pues desempeña las mismas funciones para la misma dependencia, se insiste que ante la ausencia del perfil y descripción del puesto, cuestión que debe constar de manera institucional el municipio, tales omisiones no permiten conocer cuáles son formalmente las funciones que debe desempeñar **XXXX** como servidor público, por lo que en vías de hecho, se deja al arbitrio del personal directivo del área, la designación en que ha de trabajar la designaciones de tales labores.

Así, mientras no se cuente con la descripción y perfil del puesto que desempeña **XXXX**, no se está en la posibilidad de indicar que los cambios a los cuales sea sujeto dentro de su área sean apegados a legalidad, por lo que en la autoridad municipal subsana tal omisión, se recomienda reintegrar al quejoso las labores, mismas que ha desempeñado regularmente, y que en caso de realizar cualquier cambio futuro, sea apegado a una motivación suficiente y una fundamentación legal, esto es conforme a la citada descripción del perfil y descripción del puesto en comentario.

II.- Trato indigno:

XXXX refiere que al momento de acudir a las instalaciones de Presidencia Municipal a cuestionar las razones del cambio de adscripción de su hijo, fue sujeta de Trato Indigno por parte de los señalados como responsables quienes en todo momento se dirigieron hacia ella con gritos, pues acotó:

*... acudí ese mismo día viernes 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:00 nueve horas a las oficinas de presidencia municipal y entablé conversación con Agustín Nuñez Vega, Director de Servicios Públicos Municipales, a quien le pregunté la razón de por qué habían cambiado a mi hijo **XXXX** al panteón, entrando en ese mismo momento José Luis Abonce Torres, en su calidad de Subdirector de Servicios Públicos Municipales a quien también le pregunté la razón del cambio de mi hijo pero esta persona solamente me preguntó si se había ido a trabajar al panteón a lo que le respondí que no, que se había regresado a la casa porque se sintió mal, y también le indiqué que mi hijo no estaba apto para trabajar en ese lugar pero en ese momento **Agustín intervino y dijo que: “tiene que irse al panteón porque en ningún lado lo quieren, porque en todos lados tiene quejas”** Acto seguido le pregunté a José Luis Abonce por qué no me llamó para informarme del cambio de labores de mi hijo y **con gritos ambos me respondieron que “se queda en el panteón porque nosotros mandamos”** e inclusive Agustín dijo que **por lo míos tiene que estar en el panteón**, llegando en ese momento Miguel Torres Zamudio, titular de Servicios Administrativos, a quien le comenté de lo sucedido pero me contesta que **no era su área que si al panteón se le había mandado a mi hijo, al panteón se iba diciéndomelo con gritos....** me inconformo en contra de estas personas **por el trato recibido** ya que considero que no era la forma de dirigirse hacia mi persona **con gritos**. Deseo agregar que derivado de esta situación mi hijo presentó cuadro de gastroenteritis y depresión, tal y como lo acredito con su certificado correspondiente. Finalmente deseo manifestar que en razón de lo anterior los actos de molestia que considero irrogan mis derechos humanos y los de mi hijo **Edgar Pito García**, los hago consistir en: ... **b) El trato que recibí por parte de estos servidores públicos.***

Los servidores públicos señalados como responsables negaron en todo momento la imputación formulada por la quejosa, véanse sus respectivos informes:

Miguel Torres Zamudio, Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Administrativos de Uriangato, Guanajuato, señaló:

*...cuando llegué a la oficina en la que desempeño la mayoría de mis labores, advertí que la ahora quejosa estaba esperándome para platicar conmigo, puesto que así lo externó en cuanto me vio; ya una vez dentro de la oficina en mención, entra la ahora quejosa y me cuestiona las razones por las cuales habían cambiado a su hijo, ...las razones que me solicitaba, estaban fuera de mi conocimiento, posteriormente le pedía que pasara con el titular del área en comentario para aclarar las cuestiones que tuvieran que aclararse, acto seguido la ahora quejosa, me miró fijamente y me dijo de forma amenazante **“SI NO ME VAS A AYUDAR, ENTONCES ATENTE A LAS CONSECUENCIAS”**, en ese momento,*

aunque impresionado por las palabras de la quejosa, guardó silencio y al darse cuenta que no iba a contestar a su agresión, la ahora quejosa salió de la oficina sin decir más nada.

Al respecto NIEGO de forma insistente, el comentario que la susodicha, quejosa, me imputa en el correlativo que se contesta, por lo que aclaro, EN NINGÚN MOMENTO HICE MENCIÓN DE NINGÚN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE ELLA SEÑALA DE FORMA MAÑOSA Y SIN RAZÓN. ...niego todo aquello en cuanto al trato que recibió, Visible a foja 24 del sumario.

Agustín Núñez Vega, Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Uriangato, Guanajuato, esgrimió:

....llegó la C. XXXX al lugar en el que el suscrito desempeña sus labores, ...me dirijo a ella y le pregunto que sí le puedo ayudar en algo, a lo que me responde que venía a buscar a Miguel Torres porque quería saber la razón del cambio de su hijo, en ese momento, le indico a la señora que la cuestión referida era de mi competencia, ...me exige que le diera los motivos por los cuales habían cambiado su hijo a dicho lugar, a lo que le respondo lo siguiente: "A XXXX lo necesito en el Panteón porque es necesario que alguien cubra la incapacidad de Chava (Salvador Rodríguez Moreno), ya que el doctor del Servicio Médico Municipal le expidió una constancia de incapacidad laboral por 8 ocho días", acto seguido la ciudadana quejosa continua con su cuestionamiento de que porque justamente se había elegido a su Hijo para esa labor, en respuesta a esto le externe: "Elegí a XXXX porque el trabajo que realizará en el panteón es afín a lo que actualmente hace y además de que en repetidas ocasiones he recibido reportes de discusiones de este con otros trabajadores, por lo que así estará de manera temporal, en una área en la que tendrá más tranquilidad", ...la ciudadana aun inconforme me dijo que si seguía con esa postura entonces "CUIDATE DE LO QUE TE PUEDA PASAR" ...Al ver que no me exalte con sus agresiones, optó por salir de mi oficina y se dirigió a las de mi compañero Miguel Torres Zamudio, quien le atendió pero no supe de que hablaron. Visible foja 29 del sumario.

José Francisco Abonce Torres, Subdirector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Uriangato, Guanajuato, informó:

...cuando llegué a las instalaciones de las oficinas de Servicios Públicos Municipales, encontré conversando a los 2 dos antes mencionados de manera normal y sin escándalo o grito alguno, por lo que le pregunté a la madre de XXXX, que si este último se había ido a trabajar al panteón y al responderme que XXXX se había regresado a casa, entonces inferí que se estaban tratando ese tema, por lo que me retiré de ese lugar para dejarlos seguir con dicha conversación y no intervenir más.

...niego todo aquello en cuanto al trato que recibió, en cuanto a lo que le haya mencionado o señalado el profesionista al que hace mención, lo ignoro por no ser hecho propio. Visible foja 36 del sumario.

La respuesta por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables en el sentido de no haber incurrido en el acto reclamado, encuentra eco probatorio en las declaraciones de una serie de testigos, quienes dijeron haber presenciado los hechos materia de estudio y que en ningún momento se le alzó la voz o se le gritó a la quejosa pues a literalidad dijeron:

Patricia Aguilera Zavala: *"...Que desde hace aproximadamente un año laboro como secretaria ejecutiva en el Departamento de Servicios Administrativos Municipales de Uriangato, Guanajuato, con un horario de 09:00 nueve a 15:30 quince treinta horas de lunes a viernes. En relación con los hechos materia de queja manifiesto que sí ubico a la persona quejosa, ya que el día 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas la de la voz llegué a mi área de trabajo la cual se ubica frente a la oficina del Director de Servicios Administrativos y al lado de dicha oficina se encuentra ubicada también la oficina de Servicios Públicos Municipales, ya estando en mi área de trabajo, me di cuenta de que en la oficina de Servicios Públicos Municipales se encontraba la ahora quejosa XXXX, sin embargo desconozco si se encontraba hablando únicamente con el Director de Servicios Municipales o si se encontraba presente alguna otra persona, de igual manera en ese momento no presté atención a la conversación que sostenían ya que me encontraba checando los pendientes que tenía para ese día, por lo cual desconozco de qué hayan hablado, momentos después esta persona salió de la oficina y me dijo que quería hablar con el señor Miguel Torres Zamudio, quien es el Encargado del Departamento de Servicios Administrativos, yo le comenté en un momento llegaba y que si gustaba lo podía esperar, aproximadamente 5 cinco minutos después llegó el seños Miguel Torres Zamudio, quien saludó a la persona y la invitó a pasar a su oficina, ya en su oficina la señora le dijo que la cuestión por la cual iba era para preguntarle por qué habían cambiado a su hijo de trabajo al panteón, el señor Miguel le dijo que él lo desconocía ya que a él no le correspondía esa área, que a quien le correspondía era al Director de Servicios Públicos diciéndole que por qué no lo veía con él, ella le contestó que ya había hablado con dicha persona, después la señora XXXX le dijo algo molesta "entonces si no me puede ayudar aténgase a las consecuencias" sin decir nada más la señora se paró y se retiró de la oficina, cabe señalar que la de la voz me di cuenta de la conversación que sostuvo la señora con el Encargado del Departamento de Servicios Municipales debido a que en ese momento yo ingresé a la oficina del señor Miguel para pasarle los vales de gasolina correspondientes a ese día, aclarando que el señor Miguel Torres Zamudio, **en ningún momento le gritó o le alzó la voz a la ahora quejosa ya que todo el tiempo se condujo con respeto hacía la señora la cual si estaba un poco exaltada**, siendo todo lo que tengo que manifestar." Visible a foja 58 del sumario.*

Barbarita García Hernández: *"...Que desde hace aproximadamente tres años laboro como personal de limpieza en la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato, con un horario de 08:00 ocho a 14:00 catorce horas de lunes a viernes. En relación con los hechos materia de queja manifiesto que sí ubico a la persona quejosa, ya que el día 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas la de la voz me encontraba haciendo labores*

de limpieza en la oficina del Director de Servicios Públicos Municipales de Uriangato, Guanajuato, cuando llegó la ahora quejosa quien ahora se llama **XXXX**, quien pasó a hablar con Agustín Núñez, quien es el titular de dicha oficina, la señora le dijo a Agustín que ella iba a ver por qué habían cambiado a su hijo al panteón, que por qué no lo dejaban en la pipa, Agustín le dijo que su hijo iba a estar solamente por ocho días laborando en el panteón, ya que estaba cubriendo a uno de los empleados del panteón al que le habían otorgado una incapacidad por ocho días, asimismo le dijo que era lo mejor para su hijo ya que había tenido algunas discusiones con un compañero de la pipa y que el sueldo y el horario iban a ser los mismos, la señora le dijo que si no se lo cambiaba nuevamente a la pipa que se atuviera a las consecuencias, Agustín le preguntó que si lo estaba amenazando y la señora le dijo “yo no sé cómo lo tomes, pero yo lo único que quiero es que me lo cambien” en ese momento entró Francisco Abonce Torres, quien es Subdirector de Servicios Públicos Municipales y le preguntó a la señora que si su hijo **XXXX** se había presentado a trabajar, ella le contestó que sí pero que se había regresado a su casa porque ese trabajo no era para él ya que era un trabajo humillante y pedía que lo cambiaran, después de que la señora le contestó, Francisco se retiró de la oficina, yo también me salí de la oficina para continuar con mis labores en otras áreas, pudiendo escuchar que la señora dijo que iba a esperar al señor Miguel Torres Zamudio, señalando que desconozco qué es lo que haya dialogado con Miguel Torres Zamudio, ya que como lo mencioné continué con mis labores de limpieza en otras áreas de la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato, deseo aclarar que **no me percaté de que Agustín o Francisco alzarán la voz o le gritaran a la señora, sino que al contrario quien se encontraba muy exaltada era la ahora quejosa** quien por momentos levantaba la voz al dirigirse con los servidores públicos antes mencionados, siendo todo lo que tengo que manifestar.” Visible a foja 60 del sumario.

Martín Martínez Ávalos: “...Que desde hace aproximadamente 6 seis años laboro como empleado de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato, con un horario de 09:00 nueve a 15:30 quince treinta horas de lunes a viernes. En relación con los hechos materia de queja manifiesto que sí ubico a la persona quejosa, ya que el día 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas el de la voz estaba en compañía de José Francisco Abonce Torres, quien es Subdirector de Servicios Públicos Municipales de Uriangato, Guanajuato, ya que íbamos a realizar un trabajo y él me pidió que lo acompañara a la oficina del Director de Servicios Públicos Municipales para recoger unos papeles que necesitábamos para realizar los trabajos, lo acompañé hasta la oficina en comento yo ingresé junto con el Subdirector y en la oficina se encontraba una señora quien ahora se que se llama **XXXX**, misma que estaba hablando con Agustín Núñez Vega, Director de Servicios Municipales, al entrar el José Francisco Abonce, le preguntó a la señora que si su hijo **XXXX** se había presentado a trabajar, ella le comentó que no, que él se había regresado, el subdirector ya no le contestó a la señora, simplemente tomó los papeles que fue a buscar, me los dio y ambos nos retiramos de la oficina del Director de Servicios Públicos Municipales, quedándose la señora en dicha oficina junto con el Director y una persona del sexo femenino que estaba haciendo la limpieza, señalando que el de la voz **en ningún momento escuché que el Director o el Subdirector de Servicios Públicos Municipales le gritaran o le alzarán la voz a la señora**, reiterando que lo único que hizo el Subdirector Francisco Abonce, fue preguntarle a la señora si su hijo había ido a trabajar y una vez que la señora le contestó ya no le dijo nada más solamente tomó unos papeles y nos retiramos del lugar.” Visible a foja 62 del sumario.

Como es posible observar de lo anteriormente expuesto, el dicho de la parte lesa se encuentra aislado dentro del caudal probatorio; ya que mientras los funcionarios públicos negaron haber incurrido en un trato indigno hacia la señora **XXXX**, los testigos **Martín Martínez Ávalos, Barbarita García Hernández y Patricia Aguilera Zavala** dijeron haber presenciado los hechos y no haber visto o escuchado algún trato indigno hacia la quejosa

Con los elementos se prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para acreditar el presente punto de queja; razones por las cuales no se emite juicio de reproche en contra de **Miguel Torres Zamudio, Agustín Núñez Vega y José Francisco Abonce Torres**, por el **Trato Indigno** expuesto por la parte lesa.

Es bajo el anterior orden de ideas que este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche, emitiéndose lo siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Carlos Guzmán Camarena**, para que bajo los Principios de Legalidad y Pertinencia Administrativa, **XXXX** sea reintegrado a las labores que ha venido desempeñado regularmente dentro de esa administración municipal; ello en atención a la acreditada **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** dolido por la parte lesa.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación**, al **Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Carlos Guzmán Camarena**, por la actuación de **Miguel Torres Zamudio**, Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Administrativos, **Agustín Núñez Vega**, Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como a **José Francisco Abonce Torres**, Subdirector de Servicios Públicos Municipales, respecto del **Trato Indigno** que les fuera reclamado por parte de **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP